



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02096-2013-PA/TC

JAÉN

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

(EXP. N.º 4615-2005-PA/TC)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

### VISTO

El pedido de aclaración —entendido como recurso de reposición— presentado por Juan Javier Zárate Granados; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional señala que: “(...) *Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal*”.
2. El Tribunal Constitucional, mediante resolución (auto) de fecha 4 de marzo de 2016, declaró infundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Javier Zárate Granados contra la Resolución 49, expedida en etapa de ejecución de sentencia por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Junín, de fecha 19 de marzo de 2013, que confirmó el auto contenido en la Resolución 44, de fecha 22 de octubre de 2012, que declaró improcedente la observación formulada por el actor.
3. Mediante el pedido de aclaración —entendido como recurso de reposición—, el recurrente solicita que se aclaren los considerandos 8 y 9 de la resolución (auto) de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por este Tribunal pues de su contenido existe duda razonable que requiere aclaración respecto a la aplicación del tope establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, cuya inaplicabilidad solicitó invocando reiteradas resoluciones administrativas, amparándose en que en situaciones sustancialmente idénticas al caso la misma entidad demandada viene otorgando pensión completa de jubilación minera equivalente al 100 % de su remuneración de referencia. Alega, además, que la demanda de amparo ha sido declarada fundada en todos sus extremos por la Sala Primera del Tribunal Constitucional. Agrega que dicha decisión en su parte resolutive expresamente ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante pensión completa de jubilación minera. Sin embargo, como quiera que esta ha quedado consentida al no haber sido materia de aclaración por parte de la demandada, no se puede modificar dicho mandato por el artículo 3 del Decreto Ley 25967 y así determinarse un monto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02096-2013-PA/TC

JAÉN

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

(EXP. N.º 4615-2005-PA/TC)

de pensión completa inferior a la que le correspondía sin que exista norma que así lo ordene, dado que ello no ha sido solicitado expresamente en la demanda, ni ha sido ordenado en la parte considerativa ni resolutive de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

4. Al respecto, en los fundamentos 8 y 9 de la resolución (auto) de fecha 4 de marzo de 2016, este Tribunal manifestó:

8. Cabe señalar que la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (f. 410) se encuentra dirigida a que se ordene a la entidad emplazada liquidar la pensión del demandante a partir del 5 de abril de 1999 —fecha de acreditación de su enfermedad—, y por el monto de S/. 1,523.47. Al respecto, esta Sala del Tribunal debe indicar que el cuestionamiento planteado no guarda relación con lo resuelto en la sentencia expedida por este Tribunal con fecha 23 de febrero de 2007, que en sus considerandos séptimo, octavo y noveno señala: “7. En consecuencia, le corresponde al demandante percibir una pensión completa de jubilación minera equivalente al ciento por ciento (100%) de su remuneración de referencia, sin que exceda el monto máximo de la pensión establecida en el Decreto Ley 19990, regulado actualmente conforme al artículo 3º del Decreto Ley 25967 (...). 8. En lo que a los devengados se refiere, de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, los montos dejados de percibir deberán ser reconocidos desde los 12 meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de la pensión que originó la resolución materia de cuestionamiento en el presente proceso (...). 9. En cuanto a los intereses legales, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil (...). (énfasis agregado).

9. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que el derecho a la pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, el cual ha sido aprobado por Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por ello debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable determinada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990 y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 —que fijó un máximo referido a porcentaje—, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967. Al respecto, importa mencionar el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, señala que la pensión máxima se fijará mediante Decreto Supremo, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, de conformidad con la Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02096-2013-PA/TC

JAÉN

JUAN JAVIER ZÁRATE GRANADOS

(EXP. N.º 4615-2005-PA/TC)

Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993.  
En consecuencia, los topes son aplicables a la pensión minera de jubilación por enfermedad profesional del demandante.

5. En consecuencia, al advertirse que lo que en realidad pretende el accionante es el reexamen de los argumentos vertidos en los considerandos del 8 y 9 del auto de fecha 4 de marzo de 2016, emitido por este Tribunal, el pedido de aclaración – entendido como recurso de reposición – debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signature: Espinosa Saldaña Barrera]*  
*[Handwritten signature: Juan Javier Zárate Granados]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JAVIER CORDERO SANTIHLANA  
Fiscal General del Poder Judicial  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL